

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00449/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00449/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información respecto



de la cartografía urbana por colonia de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Valle de México.

Así, se puede apreciar en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Realicé una solicitud de información pública al Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM) el día 26 de enero del presente; dicha solicitud tiene como fecha límite en caso de ampliación de plazo el día 28 de febrero de 2017, sin embargo no recibí ninguna notificación en los plazos correspondientes y es la fecha en que la información que solicité aún no se me entrega. Por otro lado, quiero indicar que en mi cuenta, dentro del sistema SAIMEX, aparece que la solicitud aún está en proceso cuando éste ya debió haber concluido con la entrega correspondiente." (Sic)

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que la solicitud de información constituye un trámite específico que **EL RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO**



OBLIGADO, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario acudir al texto, de los preceptos en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, los artículos 191 fracción VI y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico..."

...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la



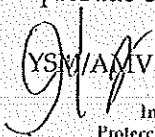
Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del ordinal 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión se entiende que apareció o sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, situación que no se comparte ya que EL RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener la cartografía urbana por colonia de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Valle de México; por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, que es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito, con fundamento en el citado artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse su improcedencia por tratarse de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 000449/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.


YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México